



**Radicado N°:** 686894089002-2017-00165-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DÍAZ  
**Ejecutado:** MAURICIO CABRERA CARVAJAL

Al despacho, para proveer en relación con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante el 10 de septiembre hogano.

San Vicente de Chucurí, 15 de octubre de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2017-00165-00  
**Proceso:** EJECUTIVO – INCIDENTE.  
**Ejecutante:** CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DÍAZ  
**Ejecutado:** MAURICIO CABRERA CARVAJAL

Al despacho, para proveer en relación con el incidente propuesto por la parte demandante.

San Vicente de Chucurí, 15 de octubre de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del incidente de responsabilidad formulado por la parte demandante, córrase traslado por el término de 3 días, al pagador y/o quien haga sus veces de las Fuerzas Militares, para que ejerza su derecho de defensa.

Comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00190-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** YEHILY PAOLA SOLANO PATARROYO – JORGE NELSON SOLANO

Al despacho, para que estime proveer, en relación con la solicitud adiada el 24 de septiembre de 2020, vía correo electrónico.

San Vicente de Chucurí, 15 de octubre de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendida la excusa allegada vía correo electrónico el 24 de septiembre de 2020, expuesta por el curador designado en auto del 05 de junio de 2019, y teniendo que el demandado el señor **JORGE NELSON SOLANO** no ha concurrido al Despacho a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, se dispone relevar del cargo de curador ad-litem al abogado **EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA** y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como **CURADOR AD-LITEM** al togado **ROBERTO SANCHEZ TORRES** quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri</a> hoy 16 de OCTUBRE de 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p>MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p>
--



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00241-00  
**Proceso:** EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Ejecutante:** COOMULDESA LTDA  
**Ejecutado:** ERIKA MACIAS RODRIGUEZ

Al despacho para proveer, solicitud de cesión de crédito arrimada vía correo electrónico el 09 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 15 de octubre de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Esta en oportunidad el despacho de emitir el pronunciamiento correspondiente frente al contrato de cesión celebrado entre **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA** con Nit N°890203225-1. y el señor **GABRIEL AMAURI DURAN GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°91.042.855 obrando en nombre propio.

### CONSIDERACIONES

1. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho - CEDENTE- lo transfiere a otra persona - CESIONARIO - para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, se alude claramente a CESIÓN DEL CRÉDITO y no de derechos litigiosos, por cuanto, desde el **13 de febrero de 2019**, se profirió providencia en la cual se ordenaba seguir adelante con la ejecución y lo cual implica que no se requiere notificar a la parte demandada sobre la negociación, ni que esta manifieste expresamente si acepta o no al cesionario, a efecto de tenerlo como tal en el proceso.

Sobre el punto, el magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, sustanciador de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el radicado interno N°149/2015, el 3 de agosto de 2015, profirió decisión interlocutoria en la que denotó:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión , imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego del que en el proceso ejecutivo obre sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”.

Conforme a ello, en el caso de trato ha de tenerse al señor **GABRIEL AMAURI DURAN GUTIERREZ**, como cesionario de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA.**, para los fines legales que corresponda.

2. Finalmente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **OMAR RUEDA OROSTEGUI** T.P. # 206899 del C. S. de la J. como apoderado del señor **GABRIEL AMAURI DURAN GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°91.042.855., en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial arrimado vía correo electrónico 09 de septiembre de 2020.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

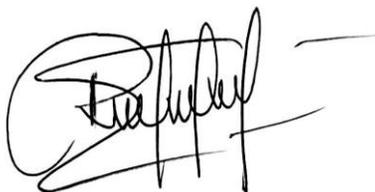
### RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTESE** la CESIÓN DE CRÉDITO efectuada por La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA –COOMULDESA-**, según lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** AL SEÑOR **GABRIEL AMAURI DURAN GUTIERREZ.**, en condición de cesionario de La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA –COOMULDESA.**, conforme a lo expuesto en el acápite motivo.

**TERCERO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **OMAR RUEDA OROSTEGUI** T.P. N°206899 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor **GABRIEL AMAURI DURAN GUTIERREZ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri</a> hoy 16 de OCTUBRE de 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p style="text-align: center;">MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p>
--



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00106-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CREZCAMOS S.A.  
**Demandado:** LUIS ENRIQUE MARTINEZ GÓMEZ – MARIA DEL TRANSITO SANABRIA BAEZ

Al despacho para proveer, una vez notificado el demandado del mandamiento ejecutivo. No allegaron escrito de excepciones.

San Vicente de Chucurí, 15 de octubre de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019 -00160 00** adelantado por **CREZCAMOS S.A.** y en contra de **LUIS ENRIQUE MARTINEZ GÓMEZ** IDENTIFICADO CON CEDULA N°91.040.176 Y **MARÍA DEL TRÁNSITO SABARIA BAEZ** IDENTIFICADA CON CEDULA N°37'657.208., no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

### 1. DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro del pagare:

- a. CAPITAL en cuantía de siete millones seiscientos treinta y tres mil ciento cincuenta y siete pesos (\$7'633.157), conforme al contenido del pagaré visible a folio 5 de estas diligencias.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley de microcrédito (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 14 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia proferida el 07 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado.

El día 08 de septiembre de 2020, las ejecutados **LUIS ENRIQUE MARTINEZ GÓMEZ Y MARÍA DEL TRÁNSITO SABARIA BAEZ.**, resultaron notificadas al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso., certificado allegado vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2020.

Pese a ello, venció en silencio el término legal concedido para ejercer la defensa de los derechos de la pasiva, es decir, sin que se hubiera formulado excepción alguna.

### CONSIDERACIONES:

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.



## 2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que las ejecutadas no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de mayo del dos mil veinte (2019).

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **SETESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$760.000)** Líquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**

La J u e z

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes. ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri</a> hoy <u>16 de OCTUBRE de 2020</u>, siendo las 08:00 am.</p> <p> MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p>
--



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00134-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** FABIO GONZÁLEZ RAMOS

Al despacho, para proveer en relación con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante el 18 de septiembre hogañó.

San Vicente de Chucurí, 15 de octubre de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**

La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00212-00  
Proceso: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO  
Demandante: ORLANDO CÁRDENAS RUIZ  
Demandado: ALCIRA GUARÍN JIMÉNEZY JOSÉ VIDAL JIMÉNEZ

Al despacho para proveer.  
San Vicente de Chucurí, 15 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, se tiene que mediante proveído del 9 de julio de 2020, se definieron las solicitudes probatorias efectuadas por las partes en las oportunidades legalmente previstas para ello, teniendo como prueba entre otras la inspección judicial, sin embargo del estudio de la foliatura se advierte, que al tenor del inciso del Artículo 236 del Código General del Proceso: *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos (...)”*

Así las cosas, se **dejará sin efecto** parcialmente el auto del 9 de julio de 2020, en cuanto tiene que ver con el pronunciamiento y/o decreto de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL para que con base en el dictamen pericial rendido por el perito designado **Jhon Jairo Aguilar Ardila**, se abstenga el despacho a desplazarse al predio objeto de reivindicación y respecto del cual se le corrió traslado a las partes por secretaria en lista del 24 de agosto de 2020.

En consecuencia de lo anterior, **CONVÓQUESE** a las partes y demás sujetos intervinientes para que concurren de forma virtual en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia que se llevará a cabo el próximo **21 de octubre hogaño a las 9:00 am.**

PREVÉNGASELES acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P. y ADÓPTENSE los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión de la Covid- 19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y protección social, como lo dispuesto por los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO  
La Juez.

REIVINDICATORIO  
Radicado N° 686894089002-2019-00212-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00293-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Demandado:** SILVIA CRISTINA VECINO MENESES

Al despacho, para proveer en relación con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante el 18 de septiembre hogaña.

San Vicente de Chucurí, 15 de octubre de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**

La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO N°: 686894089002-2020-00123-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ

*Al despacho para proveer, una vez notificado el demandado del mandamiento ejecutivo. No allegaron escrito de excepciones.*  
San Vicente de Chucurí, 15 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** radicado al número **2020-00123 00** formulado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°91.046.331 de San Vicente de Chucurí, S.Der., no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

### 1. DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro del pagaré No.05704048100037677:

- a. CAPITAL en cuantía de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$19'349.003.47), acorde con el contenido del pagaré No.05704048100037677.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. CAPITAL en cuantía de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$34'674.687.17), acorde con el contenido del pagaré No.05704048100064671.
- d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 22 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia proferida el 07 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado.

El día 09 de septiembre de 2020, el único ejecutante el señor **DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°91.046.331 de San Vicente de Chucurí, S.Der, resulto notificado al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, certificado allegado vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2020.

Pese a ello, venció en silencio el término legal concedido para ejercer la defensa de los derechos de la pasiva, es decir, sin que se hubiera formulado excepción alguna.

### CONSIDERACIONES:

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.



## 2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que las ejecutadas no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

De otra parte, habiéndose registrado la medida de embargo respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**320-14832** de propiedad de DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°**91.046.331**, es del caso disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro decretada en proveído adiado 09 de marzo de 2020.

En tal sentido, al amparo del inciso tercero del artículo 38 ídem y el principio de colaboración armónica a que alude el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** para que practique la diligencia en comento. Designa de la lista de auxiliares de la justicia a la secuestre **RAUL MANRIQUE BOHORQUEZ**, a quien se le dará posesión en el momento de la diligencia y en favor de quien se señala la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000)** por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES. **Deberá el ejecutante, previo a la diligencia, acreditar la remisión de la comunicación al secuestre.**

El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de TREINTA (30) DÍAS y se le otorgan facultades para señalar fecha de la diligencia, recibir y decidir sobre las oposiciones que se presentaren, así como de subcomisionar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5' 400.000,00)** Liquidense por Secretaría.

**QUINTO: COMISIONÉSE** a la **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.**, para que practique la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°320-14832** de propiedad de **DAVID JOHANNY RUEDA RODRIGUEZ** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°**91.046.331**. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez





Radicado N°: **686894089002-2020-00125-00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **FABIAN ANDRES GAMBOA GAVANZO**  
Demandado: **DUVAN ALBEIRO GALVIS PORRAS -MANUEL GALVIS MARTINEZ**

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer, solicitud arrimada vía correo electrónico el 08 de octubre de 2020., por el apoderado judicial de la parte ejecutante.  
San Vicente de Chucurí, 15 de octubre de 2020.

**MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, y al tenor 161 del Código General del Proceso, entiéndase **SUSPENDIDO EL PRESENTE TRÁMITE**, esto es, hasta el **19 de septiembre de 2021**; en virtud de acuerdo de pago con sujeción a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante y coadyuvado por los demandados los señores **Duvan Albeiro Galvis Porras y Manuel Galvis Martínez.**, en escrito arrimado vía correo electrónico 08 de octubre de 2020.

En firme la anterior determinación y vencido el término de traslado a los demandados, vuelvan las diligencias al despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JAEL SALAZAR SERRANO**  
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes ,por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 16 de OCTUBRE 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO  
SECRETARIA